RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022
MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE CON RESPECTO A LA ORDEN DE COMPARENDO

Proceso	ACTUACION POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
Cedula	1003046158
N° Expediente	23 – 001 – 6 – 2022 - 10386
Presunto(a) Contraventor(a)	**BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ**
Asunto	RESOLUCION DE COMPARENDO

Siendo las 08:10 PM horas del día 13 del mes Diciembre del año 2022, se constituye el Despacho en Audiencia Pública a fin de dar trámite de la actuación policiva por presunta realización de comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el comparendo N°.23 – 001 – 6 – 2022 - 10386 hechos ocurridos el día 25 del mes Julio del año 2022, teniendo como presunto(a) infractor(a) al señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.003.046.158, el cual tiene señalada la medida correctiva de Multa tipo 4.

Se deja constancia que la parte antes señalada no compareció, tal como se establece en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, es decir, se le informó por parte de la autoridad de policía la orden de comparecer a este despacho en miras al dar trámite respectivo a las alternativas con la que contaba el presunto infractor, y se deja constancia que vencido el término legal, del parágrafo Primero del articulo 223 y el señalado en el Artículo 47 literales B,C,D,E, de la Ley 2197 de 2022, que Adiciona a Ley 1801 de 2016 el artículo 223ª, tomara firmeza la imposición de las medidas correctivas, previo examen de legalidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 223 ibídem y en la sentencia C - 349/2017 expedida por la Corte Constitucional, se concedió al presunto infractor el término de tres días hábiles para justificar la no comparecencia u objeción por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Se deja constancia que la parte antes señalada no compareció a este Despacho, como tampoco allegó prueba sumaria de la inasistencia a la anterior diligencia, por lo tanto, no es posible escuchar sus argumentos y pruebas.

PRUEBAS:

En este estado de la actuación, el Despacho de manera oficiosa, y lo dispuesto en la Ley 2197 de del 25 enero de 2022, decreta tener como prueba documental el comparendo allegado.

En consecuencia, esta Inspección de Policía, procede a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la orden de comparendo referido, se determina con claridad y precisión el comportamiento realizado por el presunto(a) infractor(a), la hora, la fecha y dirección de la ocurrencia del hecho, consistente en: "..... *Realizando actividades de registro y control se observa a un ciudadano que al hacer el pare, desobedece la orden de policía lanzándole la motocicleta hacia el uniformado de inmediato se le detiene la marcha del vehículo, de igual forma se le practica un registro voluntario.....*" *violando el Articulo 35*

Powered by CamScanner

Numeral 2, que dice: "……**ARTICULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. NUMERAL 2.** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

El señor(a), manifestó en los descargos: "…..Mi agente me asuste y por eso acelere la moto……"
El comportamiento contrario a la convivencia objeto de estudio se encuentra consagrado en el artículo 35 de la ley 1801 de 2016, e indica: *"comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía"*, cuya medida correctiva consiste en MULTA GENERAL TIPO 4, que a la fecha de la imposición asciende a la suma de Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), valor neto $499.753.oo, y se le informó mediante la misma por la autoridad que impuso la orden de comparendo de las alternativas a que tenía lugar como lo son las establecidas en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, a las cuales no se acogió como lo es la objeción o recurso de apelación.

Del análisis realizado se concluye que al incurrir en el comportamiento indilgado él (la) señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. N°. 1.003.046.158, conlleva la aplicación de medida correctiva de Multa General Tipo 4 cuyo valor a la fecha de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), valor neto $499.753.oo. A la fecha de la presente Resolución, cabe recordar que la Ley 2197 de 25 de enero en su artículo 46. *Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.*

Que el Inspector Segundo Urbano de Policía del Municipio de Montería considera como cierta la información contenida en la Orden de Comparendo N°. 23 – 001 – 6 – 2022 - 10386 de fecha 25 de Julio de 2022, en atención al parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que regula lo pertinente al trámite del proceso verbal abreviado, y reza:

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

Y lo establecido en el Artículo 47 literal, D, E, de la Ley 2197 de 2022, que Adiciona a Ley 1801 de 2016 el artículo 223ª, así:

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Anexo a lo anterior y teniendo como soporte que, el (la) señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. N°.1.003.046.158. no objetó ni hizo uso del Recurso de Apelación y no justificó ni demostró la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y, en consecuencia, declarar la firmeza de la multa, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, sin

Powered by CamScanner

considerar en este caso como indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Que atendiendo la naturaleza eminentemente preventiva del derecho policivo, Art. 1 de la Ley 1801 de 2016, que pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, se hace necesario advertir que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y su permanencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, y si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que ésta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo (Art. 182), y si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses incurrirá en impedimentos y bloqueos (Art 183) y, en todo caso, el incumplimiento de la orden por la cual se impone la medida correctiva, constituye el tipo penal de fraude a resolución administrativa de policía (artículo 454 ley 599 de 2000) como lo prevé el parágrafo del artículo 150 ibídem.

Así las cosas, El Inspector Segundo Urbano de Policía del Municipio de Montería, tendiendo en cuenta lo normado en la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 en su artículo 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223a. y con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la que se afirma la orden de comparendo y multa general al señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ,** identificado(a) con C.C. N°.1.003.046.158.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector Segundo Urbano de Policía del Municipio de Montería, en cumplimiento de función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el (la) señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. N°.1.003.046.158, **INCU RRIÓ** en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades núm. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, *de la Ley 1801 de 2016.*

SEGUNDO: IMPONER el (la) señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. N°.1.003.046.158, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Multa General Tipo 4, Dieciséis (16) SMLDV, valor neto $499.753 a la fecha de ocurrencia de los hechos.

TERCERO: INFORMAR la Ley 2197 de 25 de enero de 2022, en su artículo 46. *Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.*

CUARTO: El *no pago incurrirá en lo establecido en el* artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 modificado por la Ley 2197 de 25 de enero de 2022 en su artículo 43.

QUINTO: Una vez se verifique el pago correspondiente, se procederá a descargar del Sistema Nacional de Medidas Correctivas Policivas, el comparendo Nro. 23 – 001 – 6 – 2022 – 10386, impuesto al señor(a) **BERNARDO JOSÉ ARRIETA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. N°.1.003.046.158

SEXTO: *La anterior decisión queda notificada en estrados y presta merito ejecutivo para ser cobrada coactivamente, de conformidad al procedimiento de ley.*

Powered by CamScanner

SEPTIMO: Ordenar actualizar el RNMC de acuerdo con las decisiones anteriormente tomadas y la parte motiva de las mismas.

OCTAVO: Remítase a la secretaria de Hacienda para el cobro correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ANDRES GARCIA ESPINOSA
Inspector Segundo Urbano de Policía de Montería

Proyectó: Sair Zappa E. Contratista S-GOB

Powered by CamScanner